

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio 753**

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00143-00
DEMANDANTE	LIDIA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se tiene que mediante audiencia inicial llevada a cabo el día 05 de agosto de 2020, el Ejército Nacional presentó propuesta conciliatoria, no así la Policía Nacional, en la misma diligencia se dispuso que la propuesta debería ser allegada al despacho manifestándose claramente la forma de pago y la fecha cierta de ese pago, con el fin de que el acuerdo contuviera una obligación clara, expresa y exigible.

Se tiene que el Ejército Nacional procedió a remitir propuesta en la cual manifiesta que el pago se efectuaría conforme con el artículo 192 del CPACA, a su turno la Policía Nacional allegó propuesta conciliatoria señalando que para el pago de la conciliación se asignará el respectivo turno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá con el pago de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Como puede observarse el acuerdo formulado por las partes no contiene una fecha cierta de exigibilidad del pago por tanto este despacho considera que no es posible derivar una obligación clara, expresa y exigible que haga viable un acuerdo conciliatorio.

De otra parte se advierte que al proceso se aportó partida de bautismo de la señora LIDIA CARDENAS, en el cual consta que nació el día **4 DE MAYO DE 1953**. El Consejo de Estado ha determinado que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas **antes**

**de 1938**, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento. En ese sentido, según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil. "Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones)".<sup>1</sup>

Teniéndose en cuenta que la demandante nació en 1953 el documento consistente en su partida de bautismo no resulta idóneo para demostrar su parentesco con la víctima directa. En el presente caso se encuentran decretados testimonios deprecados por la parte actora, con los cuales deberá acreditarse el daño moral para proceder con el reconocimiento de este perjuicio, entonces dado que hasta el momento no se ha acreditado la legitimación por activa por parte de la señora LIDIA CARDENAS, por tanto no es factible dar curso a la petición conciliatoria presentada.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: No dar trámite a la propuesta conciliatoria propuesta por las partes demandadas por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer continuar con el trámite del proceso, en especial la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

TERCERO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos a los siguientes correos: PARTE ACTORA: [elaljevi@hotmail.com](mailto:elaljevi@hotmail.com); POLICIA NACIONAL, correo [decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co) EJÉRCITO NACIONAL, correo [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia expediente 13001233100020000033202 (39307), ago. 22/13. C. P. Hernán Andrade)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 77

DE HOY 25-09-2020

HORA: 8:00A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
Secretaria

**PAMG**

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c07fc01d191b57554d3a24d77b08ca48ad721381f33bbc0af89016218ad3da  
a**

Documento generado en 24/09/2020 05:01:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I- 754

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00008-00  
Demandante: EDGAR RODRIGUEZ DIAZ  
Demandado: UGPP  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Teniendo en cuenta que en el sub lite se propusieron excepciones previas y de fondo, corresponde adecuar el trámite del presente asunto conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el caso bajo estudio ya se corrió traslado de las excepciones formuladas, por lo tanto no se hace necesario conceder nuevamente dicho término.

- De las excepciones previas propuestas.

Propuso la excepción de prescripción.

Frente a la mencionada excepción previa, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 13 ibídem, establece:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Teniendo en cuenta que en el sub lite, la única excepción previa se postergo al fallo, y que una vez revisado el expediente, la judicatura observa que en el caso de autos se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en

mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 9 a 29 y 80, y el expediente administrativo visible a folio 78 en medio magnético. Debiendo negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 9 a 29 y 80, y el expediente administrativo visible a folio 78 en medio magnético.

CUARTO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

SEXTO: Reconocer Personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la C.C. N° 76.328.346, portador de la tarjeta profesional N° 151.741 del C. S. de la J., para actuar en representación de la UGPP conforme al poder visibles a folios 50 a 76 del plenario.

SÉPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. A la parte actora a través del correo electrónico [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co) y a la accionada al correo [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 77 DE HOY <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**55c2140b26317929f98da6a37de86f1c4b097d49330b5e0435617efe19dcf6b9**

*Documento generado en 24/09/2020 04:37:49 p.m.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 756

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00106-00  
Demandante: DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Se ha corrido traslado para la contestación de la demanda oportunidad en la NO se pronunció el Municipio de Almaguer, Cauca. A partir del día 16 de marzo del año en curso se dispuso la suspensión de términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID 19.

Sin embargo, el Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la citada pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que el Municipio de Almaguer no contestó la demanda, por tanto no hay excepciones pendientes por decidir, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, por tanto se prescindirá de la etapa probatoria corriéndose traslado a las partes para que formulen alegatos de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad

con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte actora: [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com)

Municipio de Almaguer: [juridico.almaguer@gmail.com](mailto:juridico.almaguer@gmail.com),  
[contactenos@almaguer-cauca.gov.co](mailto:contactenos@almaguer-cauca.gov.co)

Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 77
DE HOY <u>25-09-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

**PAMG**

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1b1d7899b00d7ed0516973b88546d6026ff44dff99d0666371652c6a08e720d**

Documento generado en 24/09/2020 04:44:14 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 755

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00111-00  
Demandante: VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA  
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Se ha corrido traslado para la contestación de la demanda oportunidad en la cual sólo se pronunció el Departamento del Cauca. A partir del día 16 de marzo del año en curso se dispuso la suspensión de términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID 19.

Sin embargo, el Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la citada pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que con fecha **26 de noviembre de 2019** según, se corrió traslado de las excepciones formuladas, por lo tanto no se hace necesario conceder nuevamente dicho término.

Revisada la contestación de la demanda se advierte que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA formuló como tales las siguientes:

- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, fundamentada en que el reconocimiento de prestaciones de los

docentes corresponde exclusivamente al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA.

Por tanto corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, como quiera que la de inexistencia de la obligación no tiene el carácter de previa.

Para la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada, se acude a las previsiones de la sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, se expuso:

"A efectos de absolver la excepción propuesta por las demandadas, aflora palmario tener en cuenta la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales. El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos: El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala: "...La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

De conformidad con lo consagrado en los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo, les corresponde: a) La expedición de las certificaciones de tiempo de servicios, del régimen salarial y prestacional del docente, b) la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones solicitadas, c) remisión del mismo ante la Fiduprevisora S.A. para su aprobación u objeción, d) suscripción del acto definitivo del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del referido Fondo y e) una vez en firme el referido acto, tiene que remitirlo ante la respectiva fiduciaria para su correspondiente pago.

Así las cosas, de la normatividad transcrita se advierte que en la producción del acto administrativo por medio del cual se reconocen o niegan prestaciones sociales a los docentes, intervienen las siguientes entidades: 1. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas. 2. Las Secretarías de Educación, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados. 3. La FIDUPREVISORA SA, a quien le corresponde: a. Realizar formatos para radicación de solicitudes. Simultáneamente con las entidades territoriales llevar un registro de radicación de solicitudes. b- Revisar el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales. c. Aprobar

o negar el proyecto de acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de reconocimiento de las prestaciones sociales. d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde la respectiva Secretaría de Educación actúa en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal finalidad como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, pues se reitera que dicha función está radicada principalmente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales. En consecuencia se declara probada la excepción formulada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

## **PRUEBAS**

### **Pruebas de la parte demandante**

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente
- La parte actora solicitó que se allegara expediente administrativo, se tiene que al contestar la demanda el DEPARTAMENTO DEL CAUCA aportó en formato digitalizado (CD) el expediente administrativo del señor VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA.

### **Pruebas de la entidad accionada Departamento del Cauca**

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación en especial el expediente administrativo del señor VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA.

### **Pruebas del FOMAG**

La entidad no contestó la demanda.

De otra parte se observa que con fecha 31 de julio de 2020 la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, solicitó que se aceptara su intervención presentando para el efecto escrito con concepto jurídico sobre el caso analizado en el cual señaló:

“El problema jurídico que se discute en este proceso consiste en determinar el régimen de pensiones aplicable a la parte demandante y, establecer si tendría derecho a que se incluyera en la liquidación o reliquidación de la pensión factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte o cotización. Para resolver el problema jurídico en primer lugar se hará referencia a la normatividad relacionada con la pensión de jubilación y vejez de los docentes oficiales; en segundo lugar, se presentarán las reglas y las razones que tuvo en cuenta la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, ya referenciada, para precisar el régimen pensional de los docentes territoriales, nacionales y nacionalizados, vinculados al servicio público educativo; por último, se solicitará respetuosamente no acceder a la pretensión de incluir factores salariales sobre los cuales no realizó el aporte o cotización.”

(...)

Teniendo en cuenta que el problema jurídico que se plantea en esta demanda ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, lo que resta es verificar en el expediente la prueba documental que acredite la fecha de vinculación del docente al servicio público educativo y los factores salariales sobre los cuales efectivamente realizó el respectivo aporte o cotización para determinar el régimen pensional aplicable y el Ingreso Base de Liquidación. Por lo cual, esta Agencia considera que de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso<sup>315</sup>, no habría pruebas por practicar. En consecuencia, respetuosamente se solicita que se profiera sentencia de manera anticipada, en la que se niegue la liquidación y/o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización.

De conformidad con lo expuesto se tiene resueltas las excepciones planteadas, no hay pruebas pendientes por practicar y con los elementos obrantes en el expediente es posible tomar una decisión de fondo, por lo tanto se es posible correr traslado a las partes para alegar de conclusión y decidir el asunto de manera anticipada.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Declarar probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, continuar el trámite con la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Aceptar la INTERVENCION presentada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. En consecuencia poner en conocimiento de las partes el escrito de intervención elevado el día 31 de julio del año en curso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas: Parte actora: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com). Departamento del Cauca [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co). La Agencia de Defensa Jurídica recibe notificaciones en el correo electrónico [jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co](mailto:jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co). y en el Buzón electrónico

denominado "BUZÓN DE INTERVENCIÓN PROCESAL DE LA ANDJE (Artículo 610 de la Ley 1564/2012)" dispuesto en la página web de la Agencia [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co). También se puede acceder en el siguiente enlace: [https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/buzon\\_intervencion\\_procesal\\_ANDJE.aspx](https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/buzon_intervencion_procesal_ANDJE.aspx) a la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a los siguientes correos: FOMAG: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com) [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.com](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 77
DE HOY <u>25-09-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

**PAMG**

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e592233f25a757252fbe64e6495d96e6cfe799f2af5a8430177bb6d7c6b94ee**

Documento generado en 24/09/2020 05:05:38 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

**Popayán, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)**

**Auto I - 752**

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000261-00**  
Demandante: **JOSE FERNEY PEREZ**  
Demandado: **CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor JOSE FERNEY PEREZ, por intermedio de apoderado judicial<sup>1</sup> presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual solicita que se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal No 03 de 06 de mayo de 2019 y el auto Nro. 19 de 28 de mayo de 2019 por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo con responsabilidad fiscal Nro. 03 de mayo de 2019.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del mismo por el lugar donde se expidió el acto (artículo 156 numeral 2 del CPACA); por la cuantía de las pretensiones (estimada en la suma de \$16.562.320 equivalente a perjuicio material en la modalidad de daño emergente folio 16)

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad ( Fl. 2-3) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 4-13), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allego copia de los actos acusados folio 33 correspondiente a fallo con responsabilidad fiscal Nro. 03, y folio 54 auto con responsabilidad fiscal Nro. 19 de 28 de mayo de 2019 ), se han aportado las pruebas en poder del demandante.

Respecto de la caducidad se tiene se allega solicitud de conciliación prejudicial elevada el 3 de septiembre de 2019 (folio70) con entrega de constancia de fecha 17 de octubre de 2019 y presentación de la demanda el día 27 de

---

<sup>1</sup> Poder obrante a folio 1

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00261-00  
Demandante: JOSE FERNEY PEREZ  
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

noviembre de 2019, se cuenta con constancia de ejecutoria del 19 de julio de 2019 del auto de 28 de mayo de 2019, por tanto el término fenecía el 19 de noviembre de 2019. Sin embargo el término se interrumpió el 3 de septiembre faltando 77 días para el cumplimiento de los 4 meses, y la demanda fue presentada 41 días después de la entrega de la constancia de fracaso por tanto fue incoada en término.

### **En mérito de lo expuesto se DISPONE:**

**PRIMERO.-** Admitir el presente medio de control. Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos, la reforma y su admisión al **CONTRALOR MUNICIPAL DE POPAYAN**, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Oficiar a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN, para que con destino al proceso de la referencia allegue constancia de notificación del auto Nro. 11 de fecha 22 de abril de 2019, proferido por el Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo con responsabilidad fiscal Nro. 01 de 2019

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00261-00**  
Demandante: **JOSE FERNEY PEREZ**  
Demandado: **CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

**QUINTO.-** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

**SEXTO.-** Reconocer personería a la abogada GLORIA ISABEL CAMPO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.550.087 de Popayán, TP Nro. 196.475 del CSJ como apoderada de la parte demandante de conformidad con el memorial que milita a folio 1 del cuaderno principal.

**SEPTIMO.-** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico [clconsejerialegal@gmail.com](mailto:clconsejerialegal@gmail.com) y al correo de notificaciones judiciales de la Contraloría Municipal de Popayán [contacto@contraloria-popayan.gov.co](mailto:contacto@contraloria-popayan.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**SÉPTIMO: OCTAVO:** De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón de notificaciones para tal efecto.

**NOTIFIQUES Y CUMPLASE**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 77 DE HOY 25-09-2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00261-00  
Demandante: JOSE FERNEY PEREZ  
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PAMG**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, dos mil diecinueve (2019)

Señor  
**CONTRALOR MUNICIPAL DE POPAYAN**

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-000196-00  
Demandante: JOSE FERNEY PEREZ  
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, la señora JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dispuso:

**SEXTO:** Oficiar a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN, para que con destino al proceso de la referencia allegue constancia de notificación del auto Nro. 11 de fecha 22 de abril de 2019, proferido por el Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo con responsabilidad fiscal Nro. 01 de 2019. Término para la respuesta diez (10) días.

Atentamente:

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00261-00**  
Demandante: **JOSE FERNEY PEREZ**  
Demandado: **CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ce910d9a3458580fd308ffb98676022f744be0869d260d679bb504600bac6602**

Documento generado en 24/09/2020 04:56:37 p.m.